

CIRCULAR N° 91, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1978

MATERIA: ASIGNACIÓN DE CONTRATACIÓN ADICIONAL DE MANO DE OBRA. EL D.L. 2.239, OTORGA ESTE BENEFICIO POR EL PERÍODO 01/06/78 AL 31/05/79.

En relación con el sistema que introdujo la "asignación de contratación adicional de mano de obra", se han cursado los siguientes textos legales y circulares del Servicio de Impuestos Internos:

Decreto Ley N° 1030, Diario Oficial de 29-5-75, establece el régimen de asignación señalado, hasta el 31-5-77.

Decreto Supremo N° 317, Subsecretaría del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial de 4-9-75, contiene el Reglamento respectivo.

Decreto Ley N° 1.806, Diario Oficial de 28-5-77, restablece hasta el 31-5-78 el sistema de asignación contenido en el D.L. N° 1030 mediante un método distinto y más ágil.

Decreto Ley N° 2239, Diario Oficial de 23-6-78, pone en vigencia un sistema de asignación por la contratación adicional de mano de obra por el período 1-6-78 al 31-5-79.

Circular N° 84, de 27 de Julio de 1976, que se refiere al D.L. N° 1030 y D.S. N° 317.

Circular N° 99, de 9 de Agosto de 1977, relacionada con el D.L. N° 1806.

En esta oportunidad se imparten las instrucciones referidas al Decreto Ley N° 2239, publicado en el Diario Oficial de 23 de Junio de 1978, que al igual que los decretos anteriores, establece, por el lapso de un año, una asignación de contratación adicional de mano de obra bajo las siguientes condiciones:

I.- COMENTARIOS GENERALES

1.-) Se concede a los empleadores una asignación de contratación adicional de mano de obra, equivalente al 30% del ingreso mínimo vigente al momento en que deba efectuarse el pago de la remuneración, por cada trabajador que contraten en las condiciones que se indican a continuación:

a) Los empleadores que iniciaron sus actividades con anterioridad al 1º de abril de 1978, tendrán derecho a una asignación por cada nuevo trabajador que exceda al número total de trabajadores que tenían contratados el 31 de marzo de 1978.

b) Los empleadores que iniciaron sus actividades a partir del 1º de abril de 1978, podrán impetrar la asignación de contratación adicional por cada nuevo trabajador que incorporen después de los seis meses, contados desde el comienzo de sus actividades. No obstante, en este caso, el derecho a la asignación sólo podrá hacerse efectiva hasta un máximo equivalente al 10% de los trabajadores de la empresa contratados al término de los seis meses contados desde el comienzo de las actividades. El límite en cuestión se aumenta a 20% una vez cumplido seis meses seguidos de aplicación y se mantendrá vigente hasta el 31 de Mayo de 1979.

Si en la aplicación de los porcentajes de 10% ó 20% resultan fracciones, éstas se elevan a la unidad inmediatamente superior.

c) Cuando se trate de transformación o enajenación total o parcial de una empresa, sin importar el acto jurídico por el que se realice, el o los nuevos empleadores conservarán el derecho a la asignación en los mismos términos expresados anteriormente. En todo caso, el reglamento que se dicte fijará los requisitos y formalidades para obtener el beneficio en estas circunstancias.

Para los efectos de aplicación del D.L. Nº 2239, se entenderá por empresa "la organización institucional de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos."

2.-) La asignación de contratación adicional de mano de obra deberá impetrarse directamente ante el Servicio de Tesorería, mediante solicitud escrita acompañando la planilla de pago de las impositiciones previsionales efectuadas, debidamente timbrada por el respectivo instituto previsional, además de la documentación que fije el reglamento. El plazo para impetrar el beneficio ante el Servicio de Tesorerías es dentro de los 20 primeros días del mes siguiente a aquel en que se han pagado o debió pagarse las remuneraciones de los trabajadores por los cuales se hace efectiva la asignación. El Servicio de Tesorería pagará el beneficio que corresponda dentro de los 10 primeros días de presentada la documentación pertinente.

El empleador que no entere las imposiciones previsionales dentro de los plazos establecidos en las leyes vigentes perderá, por los respectivos períodos, las asignaciones que correspondan.

3.-) La alteración dolosa de los antecedentes que sirvan de base para el cobro de la asignación aludida será sancionada con presídio menor en sus grados medio a máximo; sin perjuicio de la obligación para el empleador de restituir quintuplicada la suma percibida indebidamente, más el reajuste correspondiente.

4.-) La asignación de contratación adicional de mano de obra de que trata el Decreto Ley Nº 2.239, es compatible con la bonificación a la mano de obra establecida en el D.L. Nº 889, de 1975, de lo cual resulta que también tienen derecho a recogerse a sus beneficios los empleadores de las Regiones I, XI, XII y actual provincia de Chiloé.

5.-) Se encuentran excluidos de esta asignación los empleadores del Sector Público, las Sociedades Colectivas del Estado señaladas en el D.F.L. Nº 1, de 1972, del Ministerio de Minería, como asimismo la Corporación Nacional del Cobre de Chile en su calidad de continuadora legal de dichas sociedades de acuerdo al D.L. Nº 1.350, de 1976, y las Empresas del Estado o en las cuales éste o sus empresas tengan aportes o representación igual o superior al 30%.

6.-) En todo caso, las normas anteriores se complementarán con las que estipule el Reglamento; correspondiendo a la Dirección del Trabajo a través de sus Inspecciones Regionales o Provinciales, fiscalizar a posteriori la veracidad de los datos proporcionados por los empleadores o empresas para impetrar la citada asignación.

II.- NORMAS DE CARACTER TRIBUTARIO QUE AFECTAN A LA ASIGNACION DE CONTRATACION ADICIONAL DE MANO DE OBRA.-

La asignación de contratación adicional de mano de obra a que tengan derecho los empleadores en virtud al Decreto Ley Nº 2.239, formará parte de sus ingresos brutos y, por consiguiente, estará afectada a los impuestos de la Ley de Renta, cuando corresponda.

Sin embargo, para los efectos de calcular los pagos previsionales mensuales, la asignación en referencia no deberá computarse, ya que ésta tiene por objeto compensar parte de los gastos que por concepto de remuneraciones deben soportar las empresas por cada trabajador que dé origen a la asignación en comentario.

III.- VIGENCIA.-

Las disposiciones del Decreto Ley Nº 2.239, de 1978, rigen desde el 1º de Junio de 1978 hasta el 31 de Mayo de 1979.

Saluda a Ud.,

Felipe Lamarca Claro
FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR